

# Sala Constitucional

Resolución N° 04575 - 2014

**Fecha de la Resolución:** 02 de Abril del 2014 a las 2:30 p. m.

**Expediente:** 13-000633-0007-CO


**Redactado por:** Gilbert Armijo Sancho

**Clase de asunto:** Acción de inconstitucionalidad

**Control constitucional:** Rechazo de fondo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante 

Sentencias Relacionadas

---

## Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**Tema:** ESTATUTO

**Subtemas:**

- NO APLICA.

**Tema:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Subtemas:**

- NO APLICA.

004575-14. LIBERTAD RELIGIOSA EN ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Estatutos y la inscripción de los Partidos Políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional.

---

## Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**Tema:** ELECTORAL

**Subtemas:**

- NO APLICA.



004575-14. LIBERTAD RELIGIOSA EN ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Estatutos y la inscripción de los Partidos Políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional.

## Texto de la resolución

Exp: 13-000633-0007-CO

**Exp: 13-000633-0007-CO**

**Res. N° 2014004575**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del dos de abril de dos mil catorce.**

Acción de inconstitucionalidad promovida por Marco Antonio Castillo Rojas, Abogado, vecino de Moravia, portador de la cédula de identidad número 3-162-262, vecino de Moravia, en contra de los Estatutos y la inscripción de los Partidos Políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional.

### Resultando

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas tres minutos del 18 de enero de 2013, el accionante aduce la inconstitucionalidad de los Estatutos de los Partidos Políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional, y, en consecuencia, solicita se anule su inscripción ante el Tribunal Supremo de Elecciones, ordenar al Tribunal retirar las credenciales de un Diputado electo por uno de estos partidos, y ordenar al Tribunal que impida la inscripción de partidos políticos que no se apeguen a lo establecido en la Constitución. Manifiesta el accionante que su legitimación proviene de un amparo electoral previo interpuesto ante el Tribunal Supremo de Elecciones el pasado 15 de enero del año en curso, pero que también le asiste la legitimación que en esta materia existe por tratarse de la protección de intereses difusos relacionados con la libertad de elección de los ciudadanos. Señala que el Estatuto Político del Partido Renovación Costarricense, en sus artículos 7 y 10, y el inciso 7 del artículo 13, establecen

que el partido se fundamenta en principios cristianos y refieren de manera constante la existencia de Dios, al punto que en su bandera se erige la figura de un pez símbolo de los principios cristianos del Partido. Respecto del Estatuto Político del Partido Restauración Nacional, señala que sus artículos 5 y 7 hacen referencia a la figura de Dios, al cristianismo y a las Sagradas Escrituras, haciendo evidente que son partidos políticos de corte religioso evangélico. Estima que por esta razón, ambos partidos infringen el Código Electoral en sus artículos 55 y 136, y la Constitución Política en los numerales 11, 28 y 33, por violentar el derecho de los ciudadanos de poder elegir a sus representantes en un proceso electoral bajo iguales condiciones que los demás, ya que atraen a un electorado específico en perjuicio de otros partidos. Estima que, igualmente, se quebranta el Principio de Legalidad, por cuanto incumple con el Código Electoral en sus numerales 55 y 136, así como el artículo 28 en cuanto considera que la limitación allí establecida no debe dirigirse únicamente a los clérigos pertenecientes a la Religión Católica, sino en el mismo sentido a cualquier religión. Aduce que se violenta el artículo 33 de la Constitución, en tanto el diputado Carlos Avendaño es un pastor evangélico que se hace publicidad utilizando motivos religiosos. Solicita suspender la participación de los Partidos Políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional, anular su inscripción o, en su defecto, ordenar su desinscripción por el no cumplimiento de la normativa constitucional. Asimismo, ordenar al Tribunal Supremo de Elecciones que se le retiren las credenciales como Diputado al señor Carlos Avendaño Calvo, que no se permita la inscripción de ningún otro partido que no se apegue a la Constitución Política y ordenar al Tribunal Supremo de Elecciones que vele porque se cumplan los principios constitucionales en materia electoral.

**2.-** Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 28 de enero de 2013, el señor Álvaro Orozco Carballo, portador de la cédula de identidad número 2-302-294, solicita ser tenido como coadyuvante activo en esta acción.

**3.-** El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que

resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

### **Considerando**

**I.- Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.** La acción de inconstitucionalidad es un proceso con requisitos técnicos específicos, que deben ser cumplidos a efecto de que la Sala logre, de forma válida, conocer el fondo de la impugnación. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad; entre estos se exige la existencia de un asunto base o previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera infringido. Por su parte, en el párrafo segundo y tercero de la misma norma, se regula de forma excepcional los presupuestos en los cuales no se requiere el asunto previo, es decir, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o bien, se trate de la tutela de intereses difusos o colectivos, o cuando la interpone de manera directa el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Sobre la exigencia de un asunto pendiente de resolver, la Sala, mediante sentencia número 1995-4190, señaló que la acción es «un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-». Por tal razón, la exigencia de un

asunto previo pendiente de resolver no configura un mero requisito de forma, pues no basta con la existencia de un asunto base, ni con la invocación de la inconstitucionalidad, pues resulta indispensable que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera vulnerado, lo que significa, que las normas recurridas deben ser aplicables en el asunto base –ver, en similar sentido, sentencias números 1990-1668, 1993-408, 1994-798, 1994-3615, 1995-409, 1995-851, 1995-4190 y 1996-791-. Por otra parte, es oportuno indicar que existen otros recaudos técnicos que deben cumplirse, como por ejemplo, la determinación explícita de las normas impugnadas debidamente motivadas, con referencia específica de los mandatos y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación mediante patrocinio letrado del escrito de interposición de la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación -poderes y certificaciones-, así como la certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala para su cumplimiento.

**II.- Sobre los intereses difusos y la legitimación del accionante.** Si bien el accionante aduce que el asunto previo que le serviría de sustento a esta acción es un recurso de amparo electoral presentado por él mismo ante el Tribunal Supremo de Elecciones –de cuyo escrito de interposición adjunta copia simple sin firmar ni certificar-, también es cierto que el accionante señala que en su condición de ciudadano en ejercicio se encuentra legitimado para plantear la presente acción, pues la reiterada jurisprudencia de la Sala ha señalado que en materia electoral, cualquier persona puede acudir invocando la titularidad de un interés difuso. Al respecto, cabe indicar que, como ya se indicó, los supuestos del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituyen excepciones a la regla contenida en el párrafo primero del mismo artículo, que deben ser analizados cuidadosamente en cada caso concreto. El interés difuso ha sido entendido como aquel interés personal relacionado con un derecho o situación jurídica de naturaleza especial y particular, que puede ser compartido por otras personas, formando todos los interesados un grupo o categoría determinada. Así, la vulneración de ese derecho puede afectar a todos en general o a cada

uno en particular, de ahí que cualquier miembro de esa agrupación puede interponer la acción para proteger el derecho que se estima lesionado. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala indica que:

"Se ha señalado que se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son las especiales características de éstos derechos por sí mismas y no la particular situación frente a ellos de los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se manifiesta en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral." –ver sentencia número 360-90-

De esta definición es posible estimar que el interés difuso está conformado por un elemento eminentemente subjetivo, relativo a su pertenencia o titularidad del interés, y otro objetivo, relacionado con la incidencia del bien en la sociedad, que lo distingue de otras situaciones jurídicas. En relación con el primero -el subjetivo-, es claro que la misma se encuentra difuminada en un grupo humano no individualizado, que coparticipa en el disfrute del bien jurídico objeto del interés, pero cuya conformación no resulta de un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, como sí ocurre en el interés colectivo. Y desde la perspectiva objetiva, debe aclararse que no todo interés "difuminado" adquiere la categoría jurídica de "interés difuso", sino únicamente aquellos impregnados de una profunda relevancia social, cuya valoración resulta de las circunstancias de cada caso –ver sentencia número 2006-15960-. En este sentido, así como se ha dicho que ese interés no puede ser tan amplio y genérico que se confunda con el

derecho a velar por la legalidad constitucional -lo que supondría la instauración tácita de una acción popular no contemplada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, tampoco puede ser tan concreto que permita el reclamo individual, pues en tal caso, la legitimación derivaría de ese reclamo -ver, entre otras, sentencias números 2008-13442, 2009-300 y 2009-9201-. Así, ejemplos de tales intereses son el derecho a un ambiente sano y armonioso, la defensa del patrimonio histórico, la materia electoral, la defensa del derecho a la salud y la fiscalización de los fondos públicos. De tal forma, si el accionante acude en defensa de lo que estima debe ser una participación político-electoral libre todo ciudadano, sin que exista lo que en su criterio puede ser una influencia de carácter moral o religioso que bajo su consideración es ajena al sistema político costarricense, es claro que lo pretendido se trata de un interés difuso de todos aquellos ciudadanos que pudieren valorar la inconformidad constitucional de la existencia de determinados partidos políticos identificados por su denominación religiosa. En consecuencia, tratándose de materia electoral y en derecho de toda la ciudadanía de elegir y ser electos, debe reconocerse la existencia de un interés difuso para el planteamiento de esta acción, y, como tal, la debida legitimación del accionante para su presentación; asimismo, por lo que se dirá a continuación, se omite toda consideración sobre la admisibilidad de la coadyuvancia presentada.

**III.- Sobre el objeto de la acción.** El accionante aduce la inconstitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos Renovación Costarricense y Restauración Nacional, en la medida que ambos hacen referencia a la existencia de Dios, los principios cristianos, las Sagradas Escrituras, y disponen, en el caso del Partido Renovación Costarricense, que en su bandera se integra el símbolo cristiano del pez, todo lo cual estima violenta el derecho de los ciudadanos de poder elegir a sus representantes en condiciones de igualdad con los demás, en la medida que se utiliza el aspecto religioso para atraer simpatizantes políticos, coartando así la libertad de elección de los ciudadanos. Ante ello, solicita suspender la participación de ambos partidos en las elecciones nacionales, anular su inscripción, retirar las



credenciales de un actual Diputado a la Asamblea Legislativa electo por uno de estos partidos, y ordenar al Tribunal Supremo de Elecciones no permitir la inscripción de partidos que no se apeguen a la Constitución Política.

**IV.- Sobre la libertad religiosa, su libre manifestación y el orden público como parámetro de acotamiento de la libertad.** De previo a considerar el punto central de la aducida inconformidad constitucional, resulta de particular importancia hacer una brevísima referencia al tema de la libertad religiosa y libre expresión en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. Sobre el particular, es conocida la referencia expresa del artículo 75 de la Constitución reconociendo la vigencia, aplicación y protección de la libertad religiosa en el ámbito interno costarricense. En efecto, esta norma señala con absoluta claridad, que si bien la religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, ello no impide el libre ejercicio de otros cultos, lo cual, en la práctica y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial relacionado, implica una amplia protección al ejercicio de la libertad religiosa en sus diferentes facetas. Esto es así no sólo porque esta norma proscribió expresamente las limitaciones arbitrarias a la libertad religiosa, sino también por el reconocimiento a los principios que definen el andamiaje democrático-institucional del país, y que se encuentran claramente reconocidos por el Constituyente desde el Preámbulo mismo de la Constitución Política. Nótese que el Preámbulo Constitucional, dentro de los diferentes principios allí reconocidos y que refieren de manera directa a los postulados de un Estado Democrático y Social de Derecho, menciona también de forma expresa ese reconocimiento a lo religioso o espiritual que de carácter general motiva o informa de manera consustancial a los demás principios allí indicados – principio democrático, principio representativo, institucionalidad democrática, libre sistema electoral-, de donde resulta que la norma del artículo 75 de la Constitución, debe ser –y así ha sido- entendida de conformidad con este principio general reconocido desde el Preámbulo; de ahí que cuando la norma refiere el impedimento de limitaciones al libre ejercicio, lo hace en perfecta conjunción con aquél principio general de la invocación a Dios, y sin referencia o limitación a confesionalidad alguna, más allá de la moralidad universal y las buenas costumbres. Así, desde la temprana jurisprudencia de



la Sala existen referencias concretas al contenido y praxis de la libertad religiosa, que se compendia de manera puntual cuando en la sentencia 2004-8763 se señala que:

“Según ha desarrollado esta Sala en su jurisprudencia (sentencia 3173-93), la libertad religiosa encierra una doble dimensión: como libertad de conciencia y como libertad de culto. En su concepto genérico, tanto la **libertad de conciencia**, entendida como un derecho público subjetivo individual, oponible frente al Estado para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades, consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de ajustar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin estar obligado a hacer cosa contraria a ella. Asimismo, en el plano social, se traduce como **la libertad de culto**, entendida como el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia, integrada a su vez por la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas. Como manifestación externa de la libertad religiosa, la libertad de culto comprende naturalmente -entre otros-, el derecho a mantener lugares de culto y a practicar la religión deseada, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento constitucional o por norma legal.

**VII.-** Ese es el contenido de la libertad religiosa, tal y como lo garantiza nuestra Constitución (artículo 75), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 12 y 16.1) y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”

La Sala igualmente ha referido al artículo 18 de la Declaración Americana para fundar las definiciones sobre libertad religiosa. Así, siguiendo con la línea de relacionamiento de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales, señaló la Sala que existen también vínculos indisolubles con la libertad, la autodeterminación, la integridad personal -psíquica y moral- y la dignidad humana –ver sentencia 2001-10491-, los cuales se unen de esta forma con los derechos de asociación y reunión, y de donde se colige la configuración de la libertad religiosa como una libertad directa y estrechamente relacionada con el contexto integral de derechos fundamentales y libertades públicas vigente en el país, el cual se compone de la integración de las normas nacionales con las normas de origen internacional sobre la materia. Es claro que las situaciones relacionadas con

el ejercicio de la libertad religiosa pueden ser amplias y diversas, y sin adentrarse en la consideración de los diferentes aspectos valorados por la Sala en esta materia, sí resulta de particular interés tener presente lo que debe entenderse de manera válida cuando las normas de los artículos 75 de la Constitución y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refieren el concepto de orden público. Al respecto, la Sala ha indicado que este término puede ser utilizado tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a los derechos en nombre de los intereses colectivos, y que bajo el concepto de orden público no se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada, y que su fundamento son la seguridad de las personas y de los bienes, la salubridad y la tranquilidad –ver sentencia 3173-93-. En este sentido, es claro que el Derecho de la Constitución es altamente respetuoso y protector de la libertad religiosa en los términos expuestos, bajo el entendido que resultan tutelables las diversas manifestaciones de esta libertad, que la misma puede encontrarse relacionada con el ejercicio de otras libertades públicas, y que eventuales limitaciones a la misma únicamente serían posibles bajo consideraciones de moral universal y orden público.

**V.- Sobre la existencia de partidos políticos, el pluralismo democrático y la posibilidad de regulación del Estado.** La jurisprudencia de la Sala es profusa en materia del sistema político-electoral elegido por el constituyente originario y traducido por el legislador a través de un modelo concreto que reconoce el rol de los partidos políticos en el mismo, su trascendencia en la vida política del país y la participación política de los habitantes. Tal como se definió desde la sentencia de esta Sala 2007-456 – reiterada, entre otras, por sentencia 2011-10833-:

“Según el diseño constitucional vigente, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 98, reformado por el artículo 1º de la ley N° 7675 de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, corresponderá a los partidos políticos expresar el pluralismo político y es a partir de tal pluralismo que los partidos políticos deben concurrir como instrumentos a la formación de la voluntad popular y de la participación política. (...)”

[P]uede decirse como lo ha reconocido la propia jurisprudencia constitucional.(° 2865-2003), que los partidos políticos

**“(...) constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático.** Se puede decir que todo partido político es un organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de la vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinales y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado.” (Las negritas no corresponden al original).

De tal forma, el sistema de partidos políticos está referenciado con el ejercicio de la libertad de asociación y el derecho de asociación política, aspectos sobre los cuales, mediante sentencias números 980-91 y 2881-95 –reiteradas por sentencia 2013-8988- señaló la Sala que:

“[E]l derecho de asociación política y su manifestación más importante, el derecho de agruparse libremente en partidos políticos, constituían una especie de la libertad fundamental de asociación, y, como tal, un derecho de libertad reconocido en favor de todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos. Su carácter de derecho de libertad no se desvirtúa por los requisitos especiales o las limitaciones que se impongan para su ejercicio, que, en todo caso, no pueden exceder el límite de lo razonable, en razón de la incidencia que tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes. (...) [E]xiste una disposición específica en la Constitución -artículo 98- que regula lo concerniente al derecho de agrupación en partidos políticos, por lo que, en cuanto a esta materia, la regla genérica del artículo 25 constitucional (derecho de asociación), se utiliza como mero soporte. De lo anterior resulta esa naturaleza especial de los partidos políticos como asociaciones con una finalidad específica, sea, servir de intermediarios entre el electorado y los órganos estatales de elección popular. Precisamente, el reconocimiento de su condición de instrumentos esenciales para el ejercicio de los demás derechos políticos fundamentales, informa la materia referente a su función y funcionamiento de un claro interés público. El interés público no modifica el hecho de que en la base de la formulación de ese derecho, subyace su naturaleza de derecho de asociación con fines específicos. Esa potestad o voluntad de agrupación con fines políticos, fue limitada, en primer lugar, por los requisitos que para su ejercicio impuso la Constitución, y, en segundo lugar, por la regulación que en esta materia estableció el Código Electoral.

V.- CONSTITUCIONALIZACION Y REGULACION LEGAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS: Su paso de la oligarquización a una forma de organización y funcionamiento democráticos. La constitucionalización de los partidos políticos que en Costa Rica se asoció con modificaciones importantes que sufrió el sistema de sufragio y con la depuración de la democracia electoral, trae como inevitable consecuencia la expansión de la capacidad reguladora del Estado hasta el interior de esas agrupaciones, donde los procesos electorales se inician realmente. En ese sentido, el primer juicio de inconstitucionalidad se debe referir, pues, a la validez de las reglas que implican una expansión de la potestad normativa del Estado al interior de esas corporaciones cuyos miembros ven limitadas así, sus propias potestades reguladoras. Este es un juicio sobre la validez misma de la competencia reguladora del Estado, cuyo examen no ha sido sugerido por el actor, que se limita a cuestionar la validez de las normas dictadas mediante una competencia que no discute. La Sala, por las razones que se dirán, exonera de invalidez esa competencia. Es importante indicar que la regulación que se hizo de los partidos, primero en la Constitución y después en el Código Electoral, determinó la importancia que para el sistema político y electoral tendrían en adelante esas organizaciones como sujetos esenciales en el funcionamiento de un Estado estructurado con base en el principio democrático. Esa competencia reguladora ha sido empleada, dadas las circunstancias históricas, en tratar de fomentar la democratización interna de los partidos y esa finalidad que concuerda con lo dispuesto en la Constitución es su única justificación, por la limitación que impone a la propia potestad reguladora de los asociados del partido. El establecimiento de requisitos para la formación y el funcionamiento de los partidos, creó una organización mínima necesaria para el cumplimiento de los requerimientos del principio democrático que pretendió superar el fenómeno de la oligarquización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener concentrado el control y el poder de decisión en las élites políticas o la cúpula del partido. En esta etapa que puede calificarse de transición entre la desregulación y la regulación mínima hay que situar la emisión de las normas impugnadas. El legislador, coincidiendo con el escepticismo de que los propios adherentes sean capaces de proveer a la democratización interna de sus agrupaciones, dotó al sistema de partidos de una organización mínima que pretende fomentar el carácter democrático de la formación de la voluntad política. Lo anterior resulta primordial para el sistema electoral porque debe recordarse que por disposición del artículo 65 del Código Electoral ningún ciudadano puede elegir y ser electo si no es por medio de un partido político inscrito en el registro estatal. A estas organizaciones les corresponde la designación de candidatos para los puestos de elección popular. A la Asamblea Nacional del partido le corresponde designar los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, a la Asamblea

Legislativa y a la Asamblea Constituyente (artículo 74, párrafo primero del Código Electoral) y a la Asamblea de Cantón le corresponde la designación de los candidatos a Regidores y Síndicos Municipales (artículo 75 del Código Electoral).

VI.- Un segundo orden de análisis se refiere a la validez de las normas en cuanto supusieran una regulación desmedida de la organización partidista, dado que si las disposiciones impugnadas se inscribieran en esa hipótesis se produciría una lesión del derecho de asociación política y se infringiría el límite a la capacidad que el Estado tiene de regular la estructura, la organización y el funcionamiento de los partidos. Cuando el Estado regula los partidos limita la potestad de autorregulación de los asociados, pero a la vez él tiene sus propios límites para hacerlo. En ese sentido, la voluntad del Estado no puede excluir la de los adherentes, so pena de invalidar el derecho de participación política de éstos en cuanto se expresa mediante partidos. *No podría el Estado ejercer válidamente su competencia reguladora en cuestiones de apreciación política, como el programa del partido, su orientación o concepciones políticas.* En este punto conviene precisar que en el Código Electoral, fundamentalmente en las disposiciones impugnadas, se establece una estructura tipo que deben adoptar todos los partidos en sus estatutos, *que puede complementarse con sus propias regulaciones, mientras no vayan a contrapelo del principio democrático.* En consecuencia, no se observa que lo dispuesto en las normas impugnadas suponga un ejercicio excesivo de la potestad de regulación que el Estado tiene en relación con la estructura, la organización y el funcionamiento de los partidos. Se considera más bien una reglamentación básica que pretendió llenar el vacío legal que existía en esa materia” (el destacado no es del original).

En definitiva, se reconoce el papel que desde la Constitución se otorga a los partidos políticos como manifestación de aquella libertad de asociación y derecho de asociación política dentro de un sistema regido por el principio democrático, motivo por el cual se habilita la regulación que el Estado pueda ejercer sobre los partidos, siempre que se trate únicamente de garantizar la vigencia y aplicación de dicho principio, sin invadir esferas propias de los partidos y sus simpatizantes, relacionadas con la apreciación política, el programa partidario, su orientación o concepción políticas.

**VI.- Sobre la aducida inconstitucionalidad de los Estatutos de los Partidos Restauración Nacional y Renovación Costarricense.** El accionante plantea que los Estatutos de estos partidos políticos resultan

contrarios a la Constitución Política, toda vez que de manera expresa reconocen que su accionar se fundamenta en los principios cristianos y hacen constantes referencias a Dios, el cristianismo y las Sagradas Escrituras, lo que, en su criterio, origina una desigualdad respecto de otros partidos en la medida que atraen a sus partidarios utilizando esas referencias, e influenciando la elección de sus representantes partiendo de las consideraciones religiosas personales y partidarias. Agrega el accionante, que la limitación para el proselitismo político debe alcanzar a cualquier representante religioso, y no solamente a los clérigos católicos, y solicita se desinscriba a estos partidos y se cancelen las credenciales de los Diputados electos por los mismos. De conformidad con los precedentes referidos sobre libertad religiosa y el régimen de partidos políticos vigente en el país, es claro que la configuración de partidos políticos con expresas referencias a la divinidad, con menciones a los principios cristianos y con una clara expresión de su contenido programático basado en consideraciones de índole religiosa, dista de contravenir *per se* el principio democrático y afectar el sistema político-electoral costarricense. Debe considerarse que precisamente la vigencia y respeto del principio democrático y los postulados del Estado Democrático y Social de Derecho, imponen la salvaguarda de las libertades públicas y del pluralismo político. Según se ha indicado, es con base en la libertad de asociación básica que se explica la posibilidad de asociarse con fines concretos mediante partidos políticos, dando lugar con ello al derecho de asociación política, que al igual que la primigenia libertad, únicamente puede limitarse bajo supuestos claramente definidos previamente y mediante los procedimientos establecidos. Igual protección corresponde a la libertad religiosa, respecto de la cual las previsiones constitucionales incluso reconocen que su limitación debe obedecer únicamente a razones de moral universal u orden público. Así, si la libertad religiosa considera la libertad de manifestar pública y abiertamente la confesionalidad que se profesa – permitiéndose incluso el culto en público-, es perfectamente compatible con el ejercicio de la libertad de asociación, y a partir de la conjunción de ambas, es válido concluir que igualmente es posible una manifestación de aquella libertad religiosa hacia el ámbito de la manifestación política expresada mediante el derecho de asociación política, de donde resulta, en definitiva, que el hecho de que algunos Estatutos de partidos políticos refieran a la

creencia en Dios o que utilicen los principios de determinada confesionalidad para regir sus prácticas internas, en nada vulnera el Derecho de la Constitución. Por el contrario, se trata de una demostración de aquel pluralismo democrático que debe protegerse, siempre que con ese ejercicio no se llegue a contravenir la moral universal o el orden público, o llegar a lo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha dado en llamar «proselitismo inadecuado» -métodos inmorales, engañosos o indignos para intentar convertir a una persona a determinada convicción religiosa, ofreciendo ventajas materiales o sociales, ejerciendo presiones desmedidas sobre personas necesitadas o incluso recurriendo a la violencia y al adoctrinamiento mental-, circunstancia que, en todo caso y debido a que se refiere a la práctica política como manifestación de tipo externo, debe ser valorada por las autoridades competentes en cada caso particular, escapando del ámbito de competencias de esta Sala validar situaciones concretas que al respecto llegare a producirse. Nótese que incluso, validar la tesis del accionante respecto de la referencia a Dios en los Estatutos de los partidos políticos, pondría en entresijo la validez del propio Preámbulo Constitucional, el cual, según se indicó, contiene una expresa y directa referencia al Dios universal invocado por los Constituyentes originarios. Es por lo anterior, que de existir alguna situación de carácter particular que contravenga por sí misma la previsión del artículo 28 de la Constitución Política *in fine*, así deberá alegarse ante las autoridades concernientes, pues es claro que una situación es la aducida por el accionante respecto de las definiciones estatutarias de estos partidos, y otra muy distinta la praxis que llegare a darse respecto de la propaganda y el proselitismo político propiamente dichos, en cuyo caso, la valoración de ese tipo de situaciones particulares se encuentra fuera del ámbito de competencias de esta Sala. Es por ello, que si el accionante pretende la desinscripción de algunos partidos políticos, se fije el impedimento de participar en procesos electorales, o, incluso, se cancelen credenciales a Diputados electos, esos son temas todos que deberá plantear y aducir ante las autoridades competentes.

**VII.-** De conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes, y partiendo del contenido de la libertad religiosa, de la libertad de asociación y del derecho de asociación política, la expresa referencia a Dios, a los

principios cristianos, a las Sagradas Escrituras, y hasta la inclusión de algunos símbolos generalmente aceptados o relacionados con alguna confesionalidad religiosa, distan de ser contrarios a la Constitución Política, motivo por el cual esta acción debe ser rechazada por el fondo, como en efecto se dispone.

**Por tanto**

Se rechaza por el fondo la acción.

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 12-10-2022 15:29:19.**

